

Ley 27.348

**Control de
Constitucionalidad**

Ley 27.348

-Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo-

Misiones adhiere por Decreto N°177/2018
(28/02/2018)

Ley provincial VII N° 86 ratifica el Decreto Ley
No.177/18

Ley 27.348

La Ley Nacional N° 27.348 y Ley provincial VII N° 86, de adhesión,

- Imponen al trabajador el paso previo por Comisiones Médicas,
- Instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente (art. 1 Ley 27.348) denominada “instancia pre jurisdiccional”,
- Supeditó la vigencia de los art. 1°, 3° y 4° - hasta que las comisiones médicas jurisdiccionales - art. 51 de la Ley Nacional N° 24241-, actúen en el ámbito de la provincia de Misiones.-

Resoluciones Superintendencia del Riesgo del Trabajo N° 58/2019 y 99/2019

Crean tres Comisiones Médicas en MISIONES:

- Comisión Médica N° 3 con asiento en Posadas,
- Comisión Médica N° 41 con asiento Eldorado,
- Comisión Médica N° 42 con asiento en Oberá Delegación (San Vicente)

Ley 27.348

S.S. declaró su falta de aptitud jurisdiccional por no cumplimentarse con el trámite previo ante las Comisiones Médicas art. 1º ley 27.348 y se dispuso el archivo-

Interponen Recurso de Revocatoria con
Apelación en subsidio

Ley 27.348

- Corresponde **analizar**:
- Si la competencia que se otorga a las comisiones médicas - Art 1 Ley 27.348- para entender - en **forma previa, obligatoria y excluyente**- cualquier otra intervención,

y determinar el carácter profesional de la enfermedad o contingencia, incapacidad del trabajador y prestaciones dinerarias LRT

son compatibles con las garantías CN ?

La doctrina Suprema Corte de Justicia de la nación,

“... el ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos de la administración se encuentra condicionado a las limitaciones que surgen, por un lado, de la materia específica que la ley sometió al previo debate administrativo y, por otro, de la exigencia de dejar expedita una vía de control judicial verdaderamente suficiente..”

(Fallos: 247:646, "Pemández Arias"; 321:776, "Litoral Gas SA"; 328:651, "Ángel Estrada"; 329:5648, "paz Posse Limitada Ingenio San Juan"; CS. E. 141, L.XLVII, "Edesur SA c/ resolución 380 y 1712/05 - Electricidad s/ resolución 1569/06 -Ente Nacional Regulador de la 2063/07", sentencia del 18 de noviembre de 2014; CSJ 18/2014, L. ROR, "YFP SA c/ resolución 575/12 - ENARGAS (expte.19009/12) Y otro s/ recurso directo a cámara", sentencia del 29 de septiembre de 2015; y dictamen de la Procuración General en CAP 825/2013/CS1, "Edesur c/ ENRE", en lo pertinente, del 25 de agosto de 2017

En "Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. Y Puertos (Expte.Nº750-002119/96)",
CSJN

especificó las **exigencias de legitimidad** que debe reunir todo diseño que atribuya a organismos ajenos al Poder Judicial, el conocimiento inicial de conflictos, esto es:

- a) una tipología de controversias cuya solución remita a **conocimientos técnicos específicos** y a respuestas de **automaticidad y autoaplicación**;
- b) un **procedimiento bilateral** que resguarde de una manera cabal el derecho de defensa de los peticionarios;
- c) **limitación temporal** del trámite razonable y de plazos perentorios, que no implique dilatar el acceso a la justicia y
- d) la **revisión judicial plena**, sin cercenamientos y en todas las facetas de la controversia

En "Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. Y Puertos (Expte.N°750-002119/96)",
CSJN

"...el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución nacional que, prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales.

Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido **creados por ley, su independencia e imparcialidad** estén aseguradas, y que **el objetivo económico y político** tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido **razonable** y, además, sus decisiones estén **sujetas a control judicial amplio y suficiente**“

(Consid. 12°).

**En "Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. Y Puertos (Expte.Nº750-002119/96)",
CSJN**

agregó "...la atribución de la jurisdicción primaria a organismos administrativos (doctrina tomada de E.E. U.U.) se justifica cuando la resolución de la controversia presuponga la familiaridad con hechos cuyo conocimiento haya sido confiado por la ley a cuerpos expertos, debido a que su dilucidación depende de la experiencia técnica de dichos cuerpos; o bien porque están en juego los particulares deberes regulatorios encomendados por el Congreso a una agencia de la administración; o cuando se procure asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación de las regulaciones políticas diseñadas por la agencia para una industria o mercado particular, en vez de librarla a criterios heterogéneos o aun contradictorios que podrían resultar de las decisiones de los jueces de primera instancia" (cons. 13º)..."

Ley N° 27.348

Los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 27.348, establecen:

- El patrocinio letrado del trabajador;
- Competencia de las comisiones médicas, a elección del trabajador;
- Inaplicabilidad para los trabajadores no registrados;
- Pautas de fijación de gastos y honorarios profesionales para los letrados; vías recursivas;
- Efectos de las decisiones;
- Forma y estilo de las notificaciones;
- Medidas de prueba;
- Y en especial la gratuidad para el trabajador;
- plazos para el dictamen de la comisión médica jurisdiccional;
- Carácter perentorio de los plazos y calificación como grave de la conducta que importe demora injustificada.

Conforme lo expuesto la ley 27.348 resulta constitucional por cuanto no vulnera el debido proceso adjetivo toda vez que:

- 1) Dispone la obligatoriedad del patrocinio letrado gratuito y obligatorio durante la instancia administrativa; los honorarios y demás gastos que incurre el trabajador son a cargo de la respectiva aseguradora;
- 2) El procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios (Art. 21, párrafo cuatro, Ley N° 24.557;

3) Las medidas de prueba en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador (Arts. 1, párrafo cuatro, 2, párrafo nueve, y 14, último párrafo, de la Ley N° 27.348; Arts. 36, 37 Y 39 de la Resolución N° 298/17 SRT).

4) Establece la ulterior revisión judicial y prevé un plazo perentorio para expedirse, que no puede exceder los sesenta días, contados desde la primera presentación y a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial (Art.3 de la ley y Art. 7, párrafo final, Resolución N° 298/17 SRT).-

Ley 27.348

- Que la regulación de los infortunios laborales constituye una materia de derecho común, cuya legislación es propia del Congreso nacional (art. 75 inc. 12, CN).
- Incorporando el legislador nacional como instancia previa para la solución del conflicto la intervención obligatoria de órganos administrativos y la revisión de sus resoluciones en la instancia jurisdiccional competente, invitando a los estados provinciales a adherirse.

Ley 27.348

- Este esquema no impide al trabajador el acceso a la jurisdicción, ya que esta vía queda supeditada al agotamiento de una instancia pre jurisdiccional de carácter obligatorio, que en definitiva, no reviste más que una finalidad protectora (de asegurar al afectado o sus derechohabientes una más rápida percepción de sus acreencias -Art. 14 bis Const. Nac.-)

Ley 27.348

- El Art. 3 de la ley 27.348 establece un **plazo perentorio -60** días para que C.M.se expida, admite prórroga excepcional y fundada.
- Ello implica un **plazo razonable** que cumple con la Tutela Efectiva de derechos, y ante la disconformidad puede optar por revisión por acción de conocimiento pleno ante tribunales provinciales de trabajo, concretándose así las **garantías de libre acceso a la justicia y debido proceso** (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 8 y 10, DUDH; 1.1., 8.1. y 25, CADH -Pacto de San José de Costa Rica-; 14, PIDCP; 31, Const. prov.).

Ley 27.348

De allí que doctrinaria y jurisprudencia, hayan considerado a la Ley 27.348 como superadora del procedimiento regulado por la N° 24.557 (arts. 21 y 22). Pues a la alegada exclusión de los jueces naturales del trabajo de cada provincia argentina (art. 109 de la CN), se contrapone hoy y con mayor fuerza, la **competencia expresa del juez laboral provincial**.

("Marchetti, Jorge Gabriel c/ Fiscalía de Estado de la Prov. de Buenos Aires. Accidente de trabajo – acción especial")

Ley 27.348

CNAT Sala II, en el caso "**Burghi Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART**", 12/07/17:

"...no existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema jurídico en el que tales trámites estén vedados..." (ver fs. 24, penúlt. párr.),

"...la utilización de una instancia administrativa especializada con adecuado control y revisión judicial, ha sido admitida por la jurisprudencia, condicionándolas a la ulterior "revisión judicial suficiente"

Ley 27.348

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (SCBA) fallo del 13 de Mayo del 2020,

confirmó la constitucionalidad de la adhesión a la Ley de Riesgos de Trabajo en AUTOS “**MARCHETTI, Jorge Gabriel c/ Fiscalía del Estado de la Pcia. de Bs.As. Accidente de trabajo-acción especial**”, revocó la sentencia del Tribunal de Trabajo N° 1 de Quilmes que había declarado inconstitucional la Ley 14.997 y asumido la competencia para intervenir y luego había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley Riesgos de Trabajo.

Ley 27.348

Con este fallo **la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires** ha puesto fin a los cuestionamientos sobre el procedimiento previo en Comisiones Médicas y la adhesión a la ley 27.348 que se suscitaron en la Prov. de Buenos Aires.

Lo más importante a destacar, que estos fallos de la Corte Provincial hacen casación y son de aplicación obligatoria por parte de los juzgados de instancias inferiores.

Da por concluido un largo debate, dotando de previsibilidad y certidumbre a la administración de justicia en la Provincia de Buenos Aires, además exhibe una clara sintonía con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que a lo largo de los últimos dos años ha hecho una lectura muy positiva de los aspectos más destacados de la Ley 27.348.

Ley 27348

Cabe también destacar que cuenta ya con dictamen favorable del *Procurador General de la Nación doctor -Eduardo Ezequiel CASAL,*

en los autos "**Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. si accidente-ley especial**" CNT 14604/2018/1/RH1.-

dictamen presentado ante la Corte de Justicia de la Nación de fecha 17 de Mayo de 2020

Ley 27.348

Procurador Fiscal General de la Nación doctor -Eduardo Ezequiel CASAL.

"Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. si accidente-ley especial" CNT 14604/2018/1/RH1

, sostuvo "... que la Corte Suprema, a partir de la interpretación del principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de las normas internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, sostuvo que el deber del Estado de garantizar condiciones de trabajo equitativas y dignas comprende la de seguridad e higiene en el ámbito laboral y el deber de asegurar la protección de los trabajadores ante los riesgos del trabajo, así como la disposición de remedios apropiados y efectivos para acceder a reparación de los daños a la integridad física, a la salud y la vida.."

(Fallos: 332:709 considerando 40; 333:1361, "Ascuá", considerandos 50 y 6º; en igual sentido, cf. también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)", 2000, párrs. 36 y 49; Observación General 19, "el derecho a la seguridad social" (artículo 9), 2008, párrs. 2 y 17).

Ley 27.348

Que por ello entiendo que las reformas introducidas en la Ley No. 27.348, resguardan los derechos constitucionales previstos en los artículos 18, 109 Y 116 de nuestra Constitución Nacional, y que la etapa pre-jurisdiccional allí prevista no vulnera principios protectorios del derecho Laboral (*pro operario, pro homine*)

Ley 27348

..
.. *no vulnera* tampoco los derechos constitucionales de **acceso a la jurisdicción, tutela judicial continua y efectiva y debido proceso legal** (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; Tratados internacionales citados; art. 31, Const. Provincial).

¡Gracias por su
atención!